



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y**  
**ADMINISTRATIVA PRIMERA**

**SENTENCIA N° 136**

**Sucre, 22 de octubre de 2019**

**DATOS DEL PROCESO:**

**Expediente:** 216/2016-CA  
**Proceso:** Contencioso Administrativo  
**Demandante:** Administración de Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia  
**Demandado:** Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada:** Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1644/2014 de 8 de diciembre  
**Magistrada Relatora:** María Cristina Díaz Sosa

**VISTOS:**

La demanda cursante de fs. 22 a 26, la respuesta de fs. 33 a 37, réplica de fs. 72, dúplica de fs. 76 a 78, la notificación al tercero interesado de fs. 68, decreto de autos de fs. 85, antecedentes procesales y de sede administrativa.

**I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:**

**Demanda Contenciosa Administrativa.**

La Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, a través de Eliana Raquel Zeballos Yugar apoderada del Administrador de la Aduana Interior La Paz Eric Eduardo Pinedo Gozalves, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) legalmente representado por Daney David Valdivia Coria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1644/2014 de 8 de diciembre, con los siguientes fundamentos:

Violación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas (LGA) y su Reglamento, además de los procedimientos existentes para procesos aduaneros.

Señalando que la decisión asumida por la AGIT, no realiza un análisis y correcta verificación de los antecedentes administrativos, refiriéndose concretamente a la fecha de ingreso del parte de recepción N° 201 2011 123989 que corresponde al 5 de abril de 2011 y no la que ellos consideran, es decir, 2 de abril de 2011, fecha anterior a la promulgación de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, argumento con el que forzosamente revocaron la resolución de alzadas.

Haciendo referencia que la fecha de llegada y fecha de recepción de la mercancía son diferentes, cita los arts. 117 de la LGA y 157 del Decreto Supremo (DS) N° 25870, los que manera específica establecen la fecha de ingreso, que a decir del demandante, a la parte de recepción N° 201 2011 123989 corresponde a 5 de abril de 2011, lo que implica que la mercancía ingreso cuando se encontraba en plena vigencia la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, que modificaba el art. 156 de la LGT, correspondiendo la declaración de abandono tácito o de hecho, declarada de manera correcta por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) en la resolución ARIT-LPZ/RA 682/2014.

Con referencia a la parte de recepción 201 2011 121507, señala que antes de la promulgación de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, la LGA ya contemplaba el abandono tácito o de hecho; al respecto refiere que la AGIT no tomó en cuenta que fue la propia Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos" (DAB), fueron quien proporcionó la información a la Administración Aduanera, mediante el reporte de las mercancías caídas en abandono, que incluía la mercancía contenida en la referida parte de recepción, aceptando tácitamente el abandono tácito o de hecho; concluyendo, incumplimiento de normas en el ingreso de mercancía, haciendo referencia a los arts. 153 de la LGA, 157 y 273 del DS N° 25870.

**Petitorio.**



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Solicita se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1644/2014 de 8 de diciembre, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI/407/2014 de 13 de mayo, emitida por la Administración Aduanera.

**Respuesta de la entidad demandada.**

En representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona Daney David Valdivia Coria representante legal de la misma, respondiendo negativamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la resolución AGIT-RJ 1644/2014 de 8 de diciembre, alegando:

Respecto a la violación de lo dispuesto en la LGA y su reglamento, además de los procedimientos existentes para procesos existentes, con carácter previo refiere que el demante no especifica que precepto legal es el que la AGIT habría vulnerado al emitir la resolución recurrida, aspecto que incumple el razonamiento de la Sentencia Constitucional 1748/2022-R de 7 de noviembre, que examina el cumplimiento de las condiciones requeridas para la revisión de las decisiones judiciales.

Señala que de la revisión de antecedentes administrativos observó que los Partes de Recepción de Mercancías Nos. 201 2011 121507, 201 2011 123989 y 201 2011 148765, a nombre de DAB, cursantes a fs. 70, 71 y 69 del Anexo 1, ingresaron a recinto aduanero los días 31 de marzo, 2 y 16 de abril de 2011, respectivamente, bajo el Régimen Aduanero de Depósito Temporal con el único documento de embarque WZAA95W00, cuatro unidades o partes funcionales correspondientes a una Grúa Portacontenedores TEREK PPM T FC45 H, que las mencionadas partes de recepción fueron emitidos el 1, 5 y 19 de abril. Que la Parte de Recepción N° 21 2011 341501 de fs. 68 del Anexo 1, ingreso al recinto aduanero el 28 de agosto de 2011, a nombre de la DAB, correspondiente al Monta Carga HYSLER H230 HD, serie N° J007E01552, documento de embarque N° 01J00060858.

Que a estas partes de recepción se aplica el art. 117 de la Ley N° 1990 (LGA), que establece que las mercancías que ingresen en tal depósito puedan ser destinadas a consumo, reembarcadas, admitidas temporalmente total o parcialmente, al efecto otorga el plazo de 2 meses desde el ingreso a Depósito Temporal, para el levante de las mercancías bajo cualquier régimen al que se hubiese sometido, incluso permite que antes de tal vencimiento el consignatario pueda cambiar al Régimen de Depósito en Aduana.

Refiere que el Parte de Recepción N° 201 2011 121 507, fue recepcionado en recinto aduanero el 31 de marzo de 2011, cayendo en abandono tácito o de hecho, después de la conclusión del depósito temporal, es decir el 31 de mayo de 2011, en este sentido, a la fecha de ingreso de recinto aduanero se encontraba vigente la LGA sin modificaciones, norma que en el art. 156 establecía que el plazo de abandono en los depósitos temporales no se aplicara a las mercancías importadas cuyo beneficiario sea una entidad pública, como es la empresa pública estratégica DAB, creada mediante DS N° 29694, normativa no considerada en la declaratoria de abandono de mercancía AN/GRLPAZ/LAPLI/404/2014, motivo por el que la AGIT dejó sin efecto la declaratoria de abandono tácito o de hecho, respecto a la mercadería descrita en la referida parte de recepción.

Realizando el mismo análisis a la parte de recepción N° 201 2011 123989, cuyo ingreso a recinto aduanero fue el 2 de abril de 2011, cayendo en abandono tácito o de hecho el 2 de junio de 2011, sin embargo, aplicado el art. 156 de la LGA sin modificaciones, no correspondía la declaratoria de abandono tácito a mercancías importadas por la DAB. Respecto a la fecha de ingreso de la mercancía a recinto aduanero aclara que esta la fecha que se considera para el computo de los 2 meses de depósito temporal y no la fecha de emisión del parte de recepción.

Aplicando el mismo razonamiento para los partes de recepción Nos. 201 2011 148765 y 201 2011 341501, recepcionados el 16 de abril y 28 de agosto, ambos de 2011, respectivamente, cayeron en abandono tácito o de hecho después de la conclusión del depósito temporal el 16 de junio de 2011 el primero y el 28 de octubre de 2011 el segundo, se considero lo



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

dispuesto en la Ley N° 100 promulgada el 4 de abril de 2011 que modificó el art. 156 de la LGA, conforme lo dispone el art. 164 de la CPE concordante con el art. 3 de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), por lo que correspondía declarar el abandono de esas mercancías.

Respecto a que la resolución jerárquica estaría violando los intereses del Estado, sé;ala que el demandante tendría que probar explícitamente que los recursos no percibidos por la decisión de Recurso jerárquico estaría afectando a la inversión en salud, educación, etc; disminuyendo la efectividad de la inversión en estos sectores, además que el da;o económico denunciado solo podría ser considerado si es una consecuencia de un acto cometido por un servidor publico que se beneficia indebidamente con un recurso publico y que emerge de un proceso por responsabilidad por la función publica previsto en el art. 28 de la Ley N° 1178, situación que no se adecua al presente caso que deviene de un proceso sustanciado por el Código Tributario.

Adicionalmente se;ala que existe otro proceso contencioso administrativo interpuesto por la empresa publica nacional estratégica Depositos Aduaneros Bolivianos, signado con el expediente N° 54/2015 de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, resuelto por la Sentencia N° 15/2016 de 10 de marzo, que declaro improbada la demanda, criterios que deberán ser considerados para no emitir sentencias contradictorias que generen disfunción procesal e inseguridad jurídica.

**Petitorio.**

Solicita se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, imputando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1644/2014 de 8 de diciembre.

**Réplica y dúplica.**

La Administración de Aduana Interior La Pas dependiente de la Gerencia Regional La Pa de la Aduana Nacional de Bolivia, por escrito de fs. 72, se ratifica en los argumentos de la demanda; por decreto de fs. 73 se corre

traslado para la dúplica, la que se hace efectiva por memorial de fs. 76 a 78 por parte de la AGIT.

## **II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

A efecto de contextualizar adecuadamente la presente sentencia, corresponde señalar brevemente los antecedentes fácticos que dieron origen a la resolución impugnada.

De fs. 13 a 16 del Anexo 1, cursa la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI/404/2014 de 13 de mayo, emitido por el Administrador de Aduana Interior La Paz, que declara el abandono tácito o de hecho a favor del Estado de la mercancía descrita en las partes de recepción Nos. 201 2011 121507 de 1/abril/2011, 201 2011 123989 de 5/abril/2011, 201 2011 148765 de 19/abril/2011 y 201 2011 341501 de 30/agosto/2011, consignadas a nombre de Depósitos Aduaneros Bolivianos, en sujeción a los arts. 117 y 153.b) de la LGA y 273 de su reglamento.

A fs. 36 del Anexo 1, cursa el parte de recepción de mercancías N° 201 2011 121507 con fecha de llegada 31/marzo/2011 y fecha de recepción 1/abril/2011.

A fs. 44 del Anexo 1, cursa el parte de recepción de mercancías N° 201 2011 123989 con fecha de llegada 2/abril/2011 y fecha de recepción 5/abril/2011.

A fs. 53 del Anexo 1, cursa el parte de recepción de mercancías N° 201 2011 148765 con fecha de llegada 16/abril/2011 y fecha de recepción 19/abril/2011.

A fs. 75 del Anexo 1, cursa el parte de recepción de mercancías N° 201 2011 341501 con fecha de llegada 8/agosto/2011 y fecha de recepción 30/agosto/2011.

Por memorial de fs. 111 a 118 del Anexo 1, DAB presenta recurso de alzada contra la RA AN-GRLPZ-LAPLI/404/2014 de 13 de mayo, resuelto por la Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0682/2014 de 22 de septiembre, revocando parcialmente la resolución recurrida, dejando sin efecto legal el abandono tácito o de hecho de la mercancía descrita en la parte de recepción N° 201



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2011 121507, manteniéndose firme y subsistente las otras partes de recepción (fs. 191 a 199 del Anexo 1).

El recurso jerárquico interpuesto por DAB mediante el memorial de fs. 220 a 230 del Anexo 1, fue resuelto por el Director Ejecutivo de la AGIT, a través de la Resolución de Recurso de Alzada AGIT-RJ 1644/2014 de 8 de diciembre, corriente de fs. 501 a 515 del Anexo 3, revocando parcialmente la resolución de recurso de alzada, consecuentemente deja sin efecto la RA AN-GRLPZ-LAPLI/404/2014 de 13 de mayo, respecto a las partes de recepción Nos. 201 2011 121507 y 201 2011 123989, manteniendo subsistente la declaratoria de abandono de la mercancía consignada en las partes de recepción Nos. 201 2011 148765 y 201 2011 341501, conforme el art. 153.b) de la LGA, todo de conformidad a lo dispuesto en el art. 212.I.a) del CTB.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA:**

En el caso concreto, se advierte que la controversia radica en:

Determinar si las mercancías importadas por DAB y consignadas en las partes de recepción Nos. 201 2011 121507 y 201 2011 123989, ingresaron al recinto aduanero bajo el régimen aduanero de depósito temporal, en vigencia del art. 156 de la LGA sin la modificación realizada por la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011.

### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA:**

La competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de este tipo de controversias, está reconocida en el marco de lo establecido por el art. 2.2 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), y la Disposición Final Tercera de la Ley 439 (Código Procesal Civil).

En ese sentido, es importante resaltar que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, en el que corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en sede administrativa.

En ese contexto, referir que el procedimiento contencioso administrativo, se constituye en una garantía formal que ampara al sujeto administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad del poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo; en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Dentro ese contexto, a efecto de establecer lo que en referencia a la controversia planteada contempla la normativa, debemos remitirnos al art. 117 de la LGA, que dispone: *“Depósitos Temporales son recintos aduaneros habilitados para el almacenamiento temporal de mercancías, bajo el control de la Aduana Nacional. Las mercancías depositadas podrán ser destinadas a consumo, reembarcadas, admitidas temporalmente ya sea total o parcialmente. Transcurridos dos meses contados desde la fecha de ingreso de las mercancías a depósito temporal, sin que el declarante o consignatario presente el levante y no hubieran sido retiradas, serán declarados en abandono tácito.”*

Concordante con lo anterior, el art. 153 de la misma Ley, indica: *“El abandono de hecho o tácito de las mercancías se producirá por las siguientes causales: (...) b) Cuando las mercancías permanecen bajo depósito temporal o Régimen de Depósito Aduanero, sin haberse presentado la Declaración de Mercancías para la aplicación de un determinado régimen aduanero, o la mercancía no sea retirada dentro de los plazos de almacenaje previstos para cada caso. (...)”*

El art. 156 de la LGA (sin las modificaciones de la Ley N°100 de 4 de abril de 2011, art. 22), señala: *“El plazo de abandono de los Depósitos Temporales o Depósitos Aduaneros no se aplicará a las mercancías importadas, cuyo beneficiario sea una entidad pública, o un proyecto en el que el Estado tenga participación: sin perjuicio de la aplicación de las responsabilidades previstas en la Ley N° 1178.”*





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por su parte, el art. 154 del DS N° 25870 de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), en cuanto a las modalidades de depósito aduanero, dispone: "*Podrán existir las siguientes modalidades de depósitos aduaneros bajo control de la administración aduanera: a) Depósito Temporal: Donde las mercancías podrán permanecer por el plazo máximo de sesenta (60) días. (...)*".

Entonces, aplicando lo dispuesto en el art. 123 y 164 de la CPE, que dispone que la Ley solo dispone para lo venidero y no tiene carácter retroactivo, y al no encontrarnos en un proceso laboral, penal o de corrupción, no nos encontramos dentro de ninguna excepción; con la aclaración que la Ley es de cumplimiento obligatorio a partir del día de su publicación; debemos realizar el examen de los partes de recepción Nos. 201 2011 121507 y 201 2011 123989.

En principio debemos referirnos al art. 117 de la LGA que textualmente dispone, el plazo de los dos meses para el almacenamiento temporal de mercancías, se computa desde su fecha de ingreso, sin que la fecha de recepción consignada en estos formularios, implique modificación de lo dispuesto en la norma, al respecto, tenemos que el parte de recepción N° 201 2011 121507 (ver fs. 36 del Anexo 1) ingresó al recinto aduanero el 31 de marzo de 2011 y fue recepcionado el 1 de abril de 2011, en consecuencia, el plazo establecido en la norma corre desde el 31 de marzo de 2011, en estricta aplicación de lo dispuesto en el art. 117 de la LGA, es decir, desde la fecha de ingreso de la mercancía, cumpliéndose el 31 de mayo de 2011.

Respecto al parte de recepción N° 2-1 2011 123989 (ver fs. 44 del Anexo 1), se consigna como fecha de ingreso el 2 de abril de 2011 y como fecha de recepción el 5 de abril de 2011, lo que implica, que el plazo de dos meses corría desde el 2 de abril hasta el 2 de junio de 2011.

En este punto debemos hacer mención a lo que disponía el art. 156 de la LGA, previo a la modificación dispuesta en el art. 22 de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011; en consecuencia, tomando en cuenta que el ingreso de las mercaderías mediante los referidos partes de recepción fueron anteriores a la modificación de la norma, corresponde aplicar el art. 156

sin ninguna modificación, lo que nos lleva a verificar nuevamente, las fojas 36 y 44 del Anexo 1, donde como consignatario de las mercancías figura Depositos Aduaneros Bolivianos, Empresa Publica Nacional Estratégica, creada mediante el DS N° 29694 de 3 de septiembre de 2008, persona jurídica de derecho público que funciona bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; que expresamente disponía que el plazo de abandono de los depósitos temporales no se aplicaban a las mercancías importadas por una entidad pública para su beneficio, o para un proyecto donde el Estado tenía participación, dejando pendiente la aplicación de la Ley N° 1178, en lo que concierne a las responsabilidades.

Lo relacionado anteriormente, nos lleva a concluir que, la DAB como beneficiaria de la mercancía importada, no le corría ningún plazo para la declaratoria de abandono tácito o de hecho, por parte de la ANB, encontrándose excluida expresamente por el art. 156 de la LGA.

Por lo razonado, el Tribunal Supremo de Justicia, ejerciendo la facultad de control judicial de legalidad, concluye que la autoridad demandada, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales a tiempo de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1644/2014 de 8 de diciembre de 2014, realizando una correcta valoración e interpretación técnico jurídica y ajustada a derecho.

**POR TANTO:**

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014; administrando justicia en única instancia, a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 22 a 26, interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1644/2014 de 8 de diciembre de 2014, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

*[Handwritten signature]*  
 Abog. María Cristina Díaz Sosa  
 MAGISTRADA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
 Lic. Esteban Miranda Terán  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° .....136.....

Fecha: .....22-10-2019.....

Libro Tomas de Razón N° .....1.....

Ante mí

*[Handwritten signature]*  
 María del Rosario Vilca Gutiérrez  
 SECRETARIA DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
 Abog. Roxana G. Castellón Mansilla  
 AUXILIAR  
 SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA